

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 58 BIS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE ACCESO GRATUITO, HIGIÉNICO, SEGURO, ACCESIBLE Y DIGNO A SANITARIOS EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el los artículos 61, fracción II y 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; los artículos 71, fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 58 Bis y se reforma el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de acceso gratuito, higiénico, seguro, accesible y digno a sanitarios en estaciones de servicio de combustible, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos.

El acceso a servicios sanitarios constituye una necesidad elemental vinculada con la higiene, la salud, la seguridad, la privacidad y la dignidad de las personas. Cuando una persona se encuentra realizando un trayecto prolongado, particularmente en carreteras, zonas rurales, corredores turísticos o vías de comunicación entre municipios y entidades federativas, las estaciones de servicio de combustibles representan, en muchas ocasiones, uno de los pocos establecimientos comerciales disponibles para realizar una pausa, abastecer combustible y acceder a servicios básicos.

Las estaciones de servicio no son establecimientos comerciales ordinarios. Se trata de instalaciones sujetas a un régimen federal de permisos y regulación sectorial, destinadas al expendio al público de petrolíferos y que reciben cotidianamente a un número considerable de personas consumidoras y acompañantes.

Sin embargo, actualmente la legislación federal no contiene una disposición expresa y uniforme que obligue a las estaciones de servicio a garantizar el acceso gratuito a sus sanitarios, ni que establezca de manera directa condiciones mínimas de funcionalidad, higiene, seguridad, accesibilidad y conservación para quienes acuden a dichos establecimientos.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

La ausencia de una regla específica genera condiciones heterogéneas. Existen estaciones que ofrecen sanitarios de acceso libre, mientras que en otras se cobra por utilizarlos, se condiciona su uso a la compra de combustible, se exige una propina, se solicita un consumo adicional o, sencillamente, se niega el acceso a personas que no hayan adquirido algún producto.

Esta problemática no constituye únicamente una cuestión de comodidad. En determinadas circunstancias puede convertirse en una barrera material para el ejercicio de derechos relacionados con la salud, la seguridad, la movilidad, la accesibilidad y la dignidad humana.

El propio Gobierno de México, a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, ha documentado que se trata de un problema verificable. El Programa Quién es Quién en los Combustibles reportó el 15 de enero de 2024, un total acumulado de 33,427 visitas de campo a estaciones de servicio. De ellas, 32,195 correspondieron a estaciones con sanitarios públicos y 1,232 a estaciones sin sanitarios públicos. Asimismo, en las visitas realizadas, 15 por ciento de los sanitarios registró algún tipo de cobro, mientras que 85 por ciento fue reportado como de entrada libre. En materia de limpieza, 94 por ciento fue identificado como limpio y 6 por ciento como sucio.

Estos datos son particularmente relevantes porque muestran que la problemática no es hipotética ni meramente anecdótica. Aun cuando la mayoría de los establecimientos visitados contaba con sanitarios públicos y la mayor parte de éstos eran de entrada libre, persistían casos de estaciones sin sanitarios, establecimientos que cobraban por utilizarlos y condiciones deficientes de limpieza.

La información disponible permite observar, además, una persistencia histórica del problema. En enero de 2023, la Procuraduría reportaba 25,637 visitas de campo, de las cuales 24,713 correspondían a estaciones con sanitarios públicos y 924 a estaciones sin ellos; en 16 por ciento de las visitas se identificó cobro por el uso del sanitario y en 7 por ciento se reportaron sanitarios sucios.

Por tanto, el diagnóstico cuantitativo revela que existe una proporción identificable de establecimientos en los que el acceso al sanitario no es gratuito o en los que las condiciones materiales del servicio no son óptimas. El diagnóstico cualitativo permite advertir que, ante la ausencia de una obligación legal específica, la disponibilidad, gratuidad y calidad de este servicio depende actualmente, en buena medida, de las políticas particulares de cada proveedor.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

El problema adquiere una dimensión mayor si se considera la extensión de la red nacional de estaciones de servicio. En mayo de 2025, información de la Secretaría de Energía reportada a la Comisión Nacional de Energía y difundida por el Gobierno de México tomó como universo 13,016 estaciones de servicio para el seguimiento de precios de gasolina regular. Esto permite dimensionar que una regla homogénea sobre sanitarios tendría efectos sobre una infraestructura comercial de alcance nacional y sobre millones de interacciones cotidianas entre proveedores y personas consumidoras.

La presente iniciativa no parte de la premisa de que toda deficiencia en un sanitario produzca automáticamente un daño indemnizable. Su finalidad es más concreta: establecer un deber legal mínimo de infraestructura y servicio dentro de una relación de consumo, susceptible de verificación administrativa y, en caso de incumplimiento, de sanción conforme al régimen previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La protección de las personas consumidoras constituye una materia de interés público que encuentra fundamento en el orden constitucional mexicano. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este contexto, las relaciones de consumo no pueden ser analizadas exclusivamente desde una perspectiva contractual o económica. Las condiciones en que se prestan determinados servicios comerciales pueden incidir directamente en la integridad, salud, seguridad, igualdad y dignidad de las personas.

El artículo 4o. constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Asimismo, establece derechos específicos de niñas y niños relacionados con la satisfacción de sus necesidades de salud y el respeto de su dignidad.

La propuesta se relaciona también con el principio constitucional de igualdad y no discriminación. El acceso a un sanitario dentro de una estación de servicio debe encontrarse disponible para las personas consumidoras y sus acompañantes sin distinciones basadas en género, edad, discapacidad, nacionalidad, apariencia, condición social o cualquier otra circunstancia.

El objetivo, por tanto, no es convertir los sanitarios de las estaciones de servicio en servicios públicos generales ni obligar a los proveedores a permitir el acceso indiscriminado a las áreas operativas de sus instalaciones. Lo que se propone es reconocer una condición mínima de atención dentro de un establecimiento comercial que ya se encuentra abierto al público y que desarrolla una actividad económica regulada.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece desde su artículo 1o. que es una ley de orden público e interés social, cuyo objeto consiste en promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Entre sus principios básicos se encuentra expresamente la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor frente a riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos. También reconoce el respeto de los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad.

Dentro de este sistema, el artículo 7 establece que todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades y demás condiciones aplicables a los bienes, productos o servicios ofrecidos, obligados o convenidos con el consumidor, y dispone que bajo ninguna circunstancia podrán ser negados dichos bienes, productos o servicios a persona alguna.

La norma contiene, además, una disposición particularmente relevante en su artículo 58. Este precepto prohíbe que los proveedores nieguen o condicionen bienes, productos o servicios por razones de género, nacionalidad, origen étnico, preferencia sexual, religión o cualquier otra particularidad. Asimismo, dispone que quienes ofrecen bienes y servicios al público en general no pueden establecer preferencias o discriminaciones respecto de quienes soliciten el servicio, incluyendo prácticas como la selección de clientela, el condicionamiento del consumo, la reserva del derecho de admisión o la exclusión de personas con discapacidad, salvo las excepciones relacionadas con la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas con discapacidad, o aquellas previstas expresamente por otros ordenamientos.

El mismo artículo establece que los proveedores están obligados a proporcionar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios ofrecidos, sin que tales facilidades puedan ser inferiores a las previstas en las disposiciones legales o Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Existe, por tanto, un marco general que reconoce la no discriminación, la calidad, la seguridad y la accesibilidad en las relaciones de consumo. No obstante, ese marco no identifica expresamente a las estaciones de servicio como sujetos obligados a proporcionar sanitarios gratuitos ni determina las condiciones mínimas que éstos deben cumplir.

De ahí la necesidad de una regulación específica.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

La reforma propuesta desarrolla los principios ya contenidos en los artículos 1, 7 y 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor mediante una obligación concreta para un sector determinado. No sustituye las disposiciones generales ni pretende ampliar artificialmente el contenido del artículo 58; por el contrario, crea una regla especial que determina con precisión quién está obligado, quiénes son las personas beneficiarias, cuál es el carácter gratuito del servicio, qué condiciones mínimas debe reunir y cuáles son las excepciones legítimas a su acceso.

La necesidad de esta reforma también debe analizarse a partir del marco jurídico específico que regula la actividad de expendio de petrolíferos.

La nueva Ley del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025, define en su artículo 5, fracción XVIII, el Expendio al Público como la venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo expresamente las estaciones de servicio.

La propia legislación establece un régimen de permisos para las actividades de expendio al público de petrolíferos. El artículo 116 dispone que corresponde a la Comisión Nacional de Energía regular y supervisar, así como otorgar, modificar, actualizar, suspender y revocar, entre otros, los permisos correspondientes al expendio al público de petrolíferos.

Este régimen se complementa con el artículo 119 de la Ley del Sector Hidrocarburos, que establece diversas obligaciones para las personas permisionarias. Entre ellas se encuentran contar con permiso vigente, cumplir los términos y condiciones establecidos en los permisos, prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua y contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia.

La propia Ley contempla que el incumplimiento de los términos y condiciones de los permisos otorgados por la Comisión Nacional de Energía puede ser sancionado por dicha autoridad, y establece un régimen específico de infracciones para el sector hidrocarburos.

De este marco jurídico se desprende una división funcional clara. La Comisión Nacional de Energía conserva las atribuciones relativas a la regulación técnica y administrativa del expendio de petrolíferos, así como al otorgamiento y supervisión de los permisos correspondientes. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos mantiene sus competencias en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental. La Ley Federal de Protección al Consumidor, por su parte, protege los derechos derivados de la relación de consumo y su cumplimiento es verificado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

En efecto, el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor faculta a la Procuraduría para verificar, mediante visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos o cualquier otro medio, el cumplimiento de dicha ley. Los proveedores están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso a los lugares objeto de verificación.

La obligación sanitaria que se propone se ubica precisamente en esta segunda dimensión. No pretende regular la composición, calidad, almacenamiento, transporte, medición o seguridad industrial de los hidrocarburos. Busca establecer una condición mínima de atención, higiene, seguridad, accesibilidad y calidad dentro de una relación comercial de consumo.

En consecuencia, la reforma no genera una invasión competencial entre autoridades. La Comisión Nacional de Energía continuará ejerciendo las atribuciones que le corresponden respecto de los permisos y de la actividad energética; la autoridad especializada en seguridad industrial y protección ambiental continuará ejerciendo sus facultades; y la Procuraduría Federal del Consumidor verificará el cumplimiento de la obligación específica incorporada a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La ubicación sistemática del nuevo artículo 58 Bis responde a una razón jurídica y técnica.

El artículo 58 contiene actualmente reglas generales sobre igualdad, no discriminación, acceso a servicios y facilidades para personas con discapacidad, pero no identifica a las estaciones de servicio como sujetos obligados ni establece expresamente el acceso gratuito a sanitarios.

El artículo 7, aunque obliga a los proveedores a respetar las condiciones y calidades ofrecidas, tampoco define las características mínimas que debe reunir un servicio sanitario dentro de una estación de servicio.

Por ello, un nuevo artículo 58 Bis permite establecer una obligación especial y autónoma, sin alterar indebidamente el contenido del artículo 58. La nueva disposición puede precisar sus elementos esenciales: el sujeto obligado, las personas beneficiarias, la gratuidad, la funcionalidad, la higiene, la seguridad, la accesibilidad, la conservación y la prohibición de condicionamientos.

Su ubicación conserva, además, la sistemática de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues desarrolla las obligaciones de los proveedores inmediatamente después de las reglas generales aplicables a los servicios ofrecidos al público.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

La incorporación del artículo 58 Bis al artículo 128 también resulta necesaria para preservar los principios de legalidad y seguridad jurídica. La conducta exigible debe encontrarse previamente determinada en la ley y su incumplimiento debe tener una consecuencia jurídica igualmente prevista. El artículo 128 actualmente establece un catálogo de disposiciones cuyo incumplimiento es sancionado con multa y, para 2026, el monto actualizado de las multas previstas en dicho artículo va de 1,093.02 a 4,274,960.73 pesos.

La adición expresa del artículo 58 Bis a dicho catálogo evita incertidumbres respecto de la vía sancionadora aplicable.

La reforma tiene como objetivo central garantizar que las personas consumidoras que acudan a una estación de servicio de gasolina, así como sus acompañantes, puedan acceder gratuitamente a sanitarios funcionales y disponibles durante el horario de operación del establecimiento.

El estándar propuesto exige que los sanitarios se mantengan limpios, higiénicos y en buen estado de conservación; que cuenten con condiciones razonables de seguridad y privacidad; que sean accesibles para las personas con discapacidad conforme a las disposiciones legales y técnicas aplicables; y que su utilización se realice sin discriminación.

La gratuidad debe comprender no solamente la prohibición de cobrar una cantidad específica por ingresar al sanitario. También debe impedir que el proveedor utilice mecanismos indirectos para trasladar ese costo a la persona usuaria. Por ello, la propuesta prohíbe condicionar el acceso a la compra de combustible, a un consumo mínimo, al pago de una cuota, a la entrega de una propina o a la adquisición de cualquier producto o servicio adicional.

Esta precisión es importante porque una prohibición limitada al cobro directo permitiría reproducir, mediante mecanismos indirectos, la misma práctica que la reforma pretende eliminar.

La obligación tampoco debe confundirse con una autorización para que cualquier persona ingrese indiscriminadamente a las áreas operativas de una estación de servicio. El acceso podrá organizarse mediante mecanismos razonables de control y seguridad, siempre que éstos no se utilicen para cobrar, discriminar, impedir arbitrariamente el acceso o condicionar el uso a la realización de una compra.

De igual forma, la reforma reconoce que existen circunstancias objetivas en las que el acceso puede restringirse temporalmente. La imposibilidad momentánea de utilizar los sanitarios podrá justificarse por razones de seguridad, emergencia, reparación indispensable o riesgo

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

sanitario. Estas causas deberán ser reales, objetivas y temporales, y no podrán utilizarse como una fórmula general para mantener permanentemente cerrado el servicio.

La finalidad de esta previsión es armonizar el derecho de las personas consumidoras con las obligaciones de seguridad industrial, protección civil, salud y protección ambiental que continúan siendo exigibles a las estaciones de servicio conforme al orden jurídico aplicable.

El sanitario es una infraestructura básica cuya disponibilidad adquiere especial relevancia para determinados grupos de población.

Las niñas y los niños pueden requerir su utilización con mayor frecuencia durante viajes prolongados. Las personas adultas mayores pueden enfrentar necesidades fisiológicas y de movilidad que hagan indispensable contar con servicios accesibles. Las mujeres embarazadas pueden requerir condiciones de atención y privacidad particulares. Las personas con discapacidad pueden enfrentar barreras físicas que hagan imposible utilizar instalaciones que no cumplan con condiciones mínimas de accesibilidad.

La reforma busca que ninguna de estas personas tenga que acreditar una capacidad económica adicional para acceder a una necesidad básica durante un trayecto.

La obligación propuesta también tiene una dimensión de igualdad sustantiva. La existencia de un sanitario aparentemente disponible no garantiza por sí misma el acceso efectivo si éste se encuentra cerrado, deteriorado, inaccesible, insalubre o sujeto a un cobro que algunas personas no puedan realizar.

La accesibilidad debe entenderse, por ello, como una condición material del servicio y no únicamente como la colocación de un señalamiento.

En este punto, el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor ya establece que las facilidades y dispositivos destinados a las personas con discapacidad no pueden ser inferiores a los determinados por las disposiciones legales o Normas Oficiales Mexicanas aplicables. La propuesta simplemente incorpora ese principio al estándar específico de los sanitarios de las estaciones de servicio.

La reforma produciría un beneficio inmediato para las personas que utilizan estaciones de servicio en zonas urbanas, rurales, turísticas y carreteras. Su impacto sería particularmente significativo para quienes realizan trayectos prolongados y para quienes dependen de las estaciones de servicio como puntos de descanso y atención durante sus desplazamientos.

La medida también contribuiría a establecer condiciones homogéneas de competencia. Todas las estaciones sujetas a la obligación deberán cumplir un estándar mínimo, de manera que la calidad de la atención no dependa exclusivamente de decisiones discrecionales del proveedor ni de la capacidad económica de la persona usuaria para pagar por el acceso al sanitario.

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

Desde la perspectiva de idoneidad, la medida guarda una relación directa con el problema identificado, pues las estaciones de servicio ya cuentan, en una proporción ampliamente mayoritaria, con infraestructura sanitaria. Los datos de PROFECO muestran precisamente que, en sus visitas acumuladas hasta enero de 2024, 32,195 de 33,427 visitas correspondieron a estaciones que contaban con sanitarios públicos.

La reforma es necesaria porque las disposiciones generales de protección al consumidor no han producido por sí mismas una obligación uniforme y expresa respecto de la gratuidad, disponibilidad y condiciones mínimas de los sanitarios en las estaciones de servicio.

La medida es proporcional porque no establece una obligación absoluta e irrazonable. Permite restricciones temporales cuando exista una causa legítima de seguridad, emergencia, reparación indispensable o riesgo sanitario. Asimismo, permite que las autoridades competentes determinen gradualmente las especificaciones técnicas aplicables, evitando que la Ley Federal de Protección al Consumidor invada materias técnicas propias de otras autoridades.

La obligación tampoco supone que los proveedores deban asumir costos ilimitados o imprevisibles. Se trata de una obligación vinculada directamente con la operación de establecimientos que reciben al público y que ya cuentan, en la mayoría de los casos documentados por la autoridad, con infraestructura sanitaria.

La vigilancia del cumplimiento de la obligación propuesta corresponderá a la Procuraduría Federal del Consumidor dentro del ámbito de sus atribuciones.

La Ley Federal de Protección al Consumidor ya establece que la Procuraduría puede realizar visitas de verificación, requerir información y documentación y llevar a cabo monitoreos para comprobar el cumplimiento de la ley.

La nueva obligación permitirá que estas facultades se ejerzan sobre un parámetro jurídico claro y verificable: existencia del sanitario, disponibilidad durante el horario de operación, gratuidad, ausencia de condicionamientos, condiciones de higiene y conservación, seguridad, privacidad y accesibilidad.

Lo anterior no excluye la intervención de otras autoridades cuando se actualicen cuestiones de su competencia. Las medidas relacionadas con seguridad industrial, protección ambiental, protección civil, salubridad o condiciones técnicas de las instalaciones continuarán sujetándose a sus respectivos ordenamientos.



PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla pero jurídicamente relevante: quien acude a una estación de servicio no debe tener que pagar para satisfacer una necesidad fisiológica básica cuando el establecimiento cuenta con infraestructura destinada al público.

La protección al consumidor no puede reducirse a garantizar que se entregue la cantidad correcta de gasolina o que el precio anunciado sea respetado. La relación de consumo comprende también las condiciones materiales en las que las personas reciben atención dentro de los establecimientos comerciales.

El Estado tiene la responsabilidad de establecer estándares mínimos que permitan que el mercado funcione bajo condiciones de equidad, seguridad, calidad y respeto a la dignidad humana.

La reforma propuesta no pretende transformar la naturaleza de las estaciones de servicio ni imponerles obligaciones ajenas a su actividad. Busca, por el contrario, reconocer jurídicamente una práctica que ya forma parte de la realidad operativa de la mayoría de estos establecimientos y convertirla en un estándar mínimo, uniforme y exigible.

El acceso gratuito a sanitarios funcionales, higiénicos, seguros, accesibles y en buen estado constituye una condición razonable de atención al público para establecimientos que reciben diariamente a personas consumidoras y que, en numerosas zonas del país, representan puntos esenciales de descanso y servicios durante los desplazamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

Decreto por el que se adiciona el artículo 58 Bis y se reforma el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de acceso gratuito, higiénico, seguro, accesible y digno a sanitarios en estaciones de servicio de combustible.

Primero. Se adicionan un artículo 58 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58 Bis. Las estaciones de servicio permisionadas conforme a la Ley del Sector Hidrocarburos deberán proporcionar a las personas consumidoras y a sus acompañantes acceso gratuito a sanitarios dentro de sus instalaciones, durante el horario de operación del establecimiento.

Los sanitarios deberán mantenerse funcionales, limpios, higiénicos, seguros y en buen estado de conservación, de conformidad con las disposiciones sanitarias, de accesibilidad, protección civil y demás normas aplicables. La regulación correspondiente establecerá las especificaciones técnicas y operativas, considerando el

PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

tipo, ubicación, horario, capacidad y condiciones de operación de cada estación de servicio.

El acceso y uso de los sanitarios no podrá condicionarse a la compra de gasolina, diésel, gas natural, productos adicionales o cualquier otro bien o servicio; tampoco podrá sujetarse al pago de una cuota, propina, consumo mínimo o cargo directo o indirecto a las personas usuarias.

Las personas proveedoras deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso en condiciones de igualdad y no discriminación. Los sanitarios deberán contar con las facilidades y dispositivos indispensables para su utilización por personas con discapacidad, en los términos de las disposiciones legales y normas aplicables.

Sólo podrá restringirse temporalmente el acceso cuando exista una causa justificada de seguridad, emergencia, reparación indispensable o riesgo sanitario. En esos casos, el establecimiento deberá informar de manera visible la causa de la restricción y, cuando sea razonablemente posible, el tiempo estimado para restablecer el servicio. La restricción no podrá utilizarse para eludir de manera permanente la obligación prevista en este artículo.

La Procuraduría Federal del Consumidor verificará el cumplimiento de este artículo en el ámbito de sus atribuciones y podrá coordinarse con la Comisión Nacional de Energía y con las autoridades competentes en materia sanitaria, de accesibilidad y protección civil.

Segundo. Se reforma el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

ARTÍCULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, **58 Bis** 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$1,093.02 a \$4,274,960.73.

Transitorios.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía, con la participación de la Procuraduría Federal del Consumidor, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía y las autoridades competentes en materia sanitaria, de accesibilidad y protección civil, emitirá o adecuará,



PODER LEGISLATIVO

ARACELI OCAMPO MANZANARES

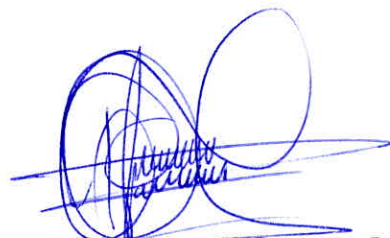
dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones generales necesarias para establecer las especificaciones técnicas y operativas previstas en el artículo 58 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TERCERO. Las estaciones de servicio que cuenten con permiso vigente a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las disposiciones generales a que se refiere el artículo transitorio anterior, para realizar las adecuaciones necesarias y cumplir integralmente con el artículo 58 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CUARTO. La Comisión Nacional de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor celebrarán, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un convenio de coordinación para facilitar el intercambio de información sobre las estaciones de servicio permisionadas, la atención de quejas, la programación de verificaciones y la remisión de posibles incumplimientos a la autoridad competente.

QUINTO. La aplicación de las sanciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor no exime a las personas proveedoras de cumplir la obligación de mantener disponibles, funcionales, higiénicos, accesibles y en buen estado los sanitarios, ni impide que, cuando corresponda, se apliquen las medidas o sanciones previstas en otros ordenamientos.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 26 de agosto de 2026



Dip. Araceli Ocampo Manzanares

